



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de agosto del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado ANTONIO ANDRADE ALTAMIRA, dentro de los autos del expediente número 967/2019, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **JOSE DE JESUS VAZQUEZ DELGADO**, en contra de **MIGUEL ANGEL LOPEZ FLORES**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Del contenido de los artículos 1086, 1087, 1088 en relación con el 1348 del Código de Comercio, se desprende que una vez presentada la liquidación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconvincencia, que si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas, y que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Tribunal fallará lo que estime justo dentro del tercer día.

III.- En la presente causa con fecha once de junio del año dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al demandado MIGUEL ANGEL LOPEZ FLORES, al pago de la cantidad de tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, así como al pago de gastos y costas generados por la tramitación de este juicio.



Con fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, el Licenciado ANTONIO ANDRADE ALTAMIRA, en su calidad de endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación, ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

\* No se aprueba la cantidad de cincuenta y dos pesos 50/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de treinta y ocho pesos 54/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó al demandado al pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, sobre el importe de la suerte principal.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de tres mil quinientos pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del interés a razón del cero punto cinco por ciento mensual (que constituye el equivalente del seis por ciento anual) nos da la cantidad de diecisiete pesos 50/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por dos meses transcurridos, contabilizados a partir del catorce de mayo del año dos mil diecinueve, hasta el trece de julio del año dos mil diecinueve, nos da la cantidad de treinta y cinco pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de tres pesos 54/100 m.n. por concepto de seis días más transcurridos (a razón de la cantidad de cero pesos 59/100 m.n. diarios) hasta el día diecinueve de julio del año dos mil diecinueve –que constituye la fecha en que fue presentada la planilla de liquidación-, nos arroja un total por TREINTA Y OCHO PESOS 54/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

\* En lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora, debemos tomar en consideración que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios del Licenciado ANTONIO ANDRADE ALTAMIRA, quien fungió como endosatario en



procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual además obra en autos, copia certificada de la cédula profesional número 7988336, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal, como por intereses, por virtud de que el profesionalista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

De manera que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de tres mil quinientos pesos 00/100 m.n., y los intereses moratorios han sido cuantificados en la cantidad de treinta y ocho pesos 54/100 m.n., lo cual nos arroja un total por tres mil quinientos treinta y ocho pesos 54/100 m.n., que constituye el valor total del juicio o negocio, la cual equivale a treinta y cuatro punto cuarenta y siete veces el salario mínimo general en el Estado, que es a la fecha de la presentación de la presente demanda que corresponde al año dos mil diecinueve, lo es a razón de ciento dos pesos 68/100 m.n. diarios.

Y si se toma en consideración, que el artículo 12 del citado Arancel determina que “en los negocios judiciales cuya cuantía sea hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará el quince por ciento del valor total del juicio o negocio”.

De ahí que si el valor total del juicio o negocio es inferior a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, luego entonces el porcentaje a aplicar es el que determina el artículo 12 del ordenamiento legal invocado, en un porcentaje del quince por ciento.

Por lo que si el valor total del juicio o negocio se cuantifica en la cantidad de tres mil quinientos treinta y ocho pesos 54/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del quince por ciento, nos arroja la cantidad de quinientos treinta pesos 79/100 m.n.



En donde más sin embargo, y toda vez que el promovente de la planilla cuantifica dichos honorarios en una cantidad menor al orden de los cuatrocientos veintiséis pesos 30/100 m.n., virtud por lo cual y atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, luego entonces, al solicitarse una cantidad menor a la que se tendría derecho, y atendiendo al principio anteriormente referido, es por ello por lo que resulta procedente aprobar la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 30/100 M.N. por concepto de honorarios.

**IV.-** Por lo que sumando en consecuencia la cantidad de treinta y ocho pesos 54/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de cuatrocientos veintiséis pesos 30/100 m.n. por concepto de honorarios, nos arroja un total por CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 84/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por el Licenciado ANTONIO ANDRADE ALTAMIRA en la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 84/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar MIGUEL ANGEL LOPEZ FLORES, a favor de JOSE DE JESUS VAZQUEZ DELGADO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se regula la Planilla de liquidación exhibida por el Licenciado ANTONIO ANDRADE ALTAMIRA en la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 84/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar MIGUEL ANGEL LOPEZ FLORES, a favor de JOSE DE JESUS VAZQUEZ DELGADO.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días



manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.  
L'ACA/cch.